

# IMPLEMENTACION DE MECANISMO DE PARITARIAS EN EL AMBITO DEL MUNICIPIO Y LOS TRABAJADORES MUNICIPALES

Visto:

El contexto macroeconómico imperante que lleva implícito la generación de periódicos fenómenos inflacionarios, y la consecuente necesidad de establecer parámetros y procedimientos que faciliten el proceso de negociación de las condiciones de trabajo en general, y en particular, de los mecanismos de recomposición salarial en el ámbito de la Municipalidad de Chascomús, y

### Considerando:

Que en la presente etapa democrática la evolución del Derecho Sindical, y especialmente su especificidad, el Derecho Colectivo, fue tomando vigor en la última década, porque no existía un "compromiso institucional" para avanzar en el mejoramiento global de los derechos de los trabajadores;

Que para abundar sobre lo antedicho, vale decir que en los primeros años se pensaba que aún no era el tiempo de una clara posición colectiva sobre las Paritarias, y recién desde 1989 en adelante los sindicatos en las distintas jurisdicciones desarrollaron procesos desiguales: algunos homologando los convenios federales que quedaron a mitad de camino, otros avanzando más y abriendo espacios de discusiones paritarias por sobre ese piso; y otras en cambio continuaron sus luchas en el ámbito de la jurisdicción sin utilizar esta herramienta;

Que existen variados motivos para reflexionar sobre las motivaciones, pero escapa a esta iniciativa, y en parte es historia que recién la estamos escribiendo en estos días;

Que en los años de enamoramiento al proyecto neoliberal, los actores siguieron siendo los mismos, pero se genero un paréntesis en el que las paritarias se transformaron en algo no sólo no posible sino "peligroso" en una etapa de correlación de fuerzas desfavorable y por tanto de consolidación desde los trabajadores de una estrategia defensiva frente a las derogaciones, los congelamientos, los recortes, las sumas extorsivas, bonos, etc.;

Que esta etapa, fue la signada por las privatizaciones y la afectación de los derechos. En estos tiempos, los gremios en muchas provincias han dado el paso de legalizar el proceso de paritarias en su jurisdicción, logrando avances significativos en los derechos de libre asociación y representación sindical, protección de la salud de los trabajadores, protección a la maternidad, regímenes de licencia, juntas de clasificación o disciplina, etc., en el sector público; pero con anterioridad –gracias a un marco normativo favorable- los privados accedieron a este instrumento de negociación;

Que la paritaria es entendida como un punto de inflexión establecido por la correlación de fuerzas entre patronal y trabajadores, en el que se supera el convenio individual de trabajo por el convenio colectivo; y en definitiva continua el conflicto pero en otros términos y permite, en momentos de crecimiento y progreso económico, consagrar como derechos legítimos y legales lo conquistado por los trabajadores, no sólo para la coyuntura sino también para el futuro;

Que es asimismo la facultad de participar en la construcción de normativa que exprese de la mejor forma posible los derechos de los trabajadores, que tenga fuerza de ley u ordenanza y que no pueda ser modificado más que por otro acuerdo en el mismo ámbito;

Que en nuestro derecho interno, a partir de la Reforma constitucional de 1994, se incorpora el nuevo artículo 75 inciso 22 a la Constitucional Nacional, adquiriendo jerarquía supra legal distintos Convenios Internacionales –entre ellos los de la Organización Internacional del Trabajo- que obligan al Estado en tanto miembro de la O.I.T. y por ende son directamente invocables y exigibles;



Que la negociación colectiva, como proceso encaminado a la conclusión de un contrato o acuerdo colectivo, fue consagrado por el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (art. 4), aunque con exclusión expresa para los empleados o funcionarios públicos como titulares del derecho a la negociación colectiva; en tanto el Convenio 151 de la O.I.T. reguló en su oportunidad las relaciones de trabajo en las administraciones públicas, relativizando únicamente como sujetos con tratamiento particular de los derechos que del mismo emanan a las fuerzas armadas y a la policía;

Que en tanto el Convenio 154 establece que la negociación colectiva "comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por la otra, con el fin de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo; b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores; c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez";

Que en base a lo precitado, podemos expresar que en cuanto a la motivación y sustento del derecho tanto nacional como internacional el Convenio 98 no contenía el derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva, y el Convenio 151 incorporó para los mismos el derecho a la "participación" en la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública; y por último el Convenio 154 no hace diferenciación alguna, incluye a la totalidad de los trabajadores y por lo tanto también a los trabajadores del sector público, entre ellos los municipales;

Que pretendemos auspiciar un régimen de negociación colectiva que respete la naturaleza autonómica del Estado Municipal, sobre la base de su consagración constitucional (art. 5 CN) y distintos precedentes jurisprudenciales ("Rivademar"). Que el poder municipal consiste en la facultad de administrar, organizar y planificar su funcionamiento, siendo tarea prioritaria la prestación de distintos servicios en su ámbito natural, y esto se plasma a través de los trabajadores municipales;

Que en esa inteligencia la negociación colectiva involucra una instancia de articulación necesaria para determinar la carrera administrativa municipal, el escalafón de personal, la mesa del salario o las condiciones dignas de labor de sus trabajadores, y en donde convergerán con su representación legal las distintas partes del Estado (funcionarios y trabajadores);

Que en todos los casos se impone auspiciar una descentralización a los distritos que respete parámetros protectorios y de progresividad, propios del derecho del trabajo, como asimismo los que surgen de la materia específica (estabilidad, idoneidad para el ingreso, concursos para cubrir vacantes, ultraactividad, entre otros) y acercar criterios de representatividad de las organizaciones sindicales;

Que en este último aspecto propiciamos que la representación de los trabajadores se integrará con representantes de cada entidad sindical de primer grado que posea personería gremial y/o las entidades sindicales de segundo grado que a la fecha acrediten afiliados activos con aporte efectivo a la misma;

Que la materia negocial correspondiente a este nivel del Estado queda expresamente establecida con un criterio de equidad en la representación, y se contempla la obligación de que en el ámbito local el Municipio – a través de sus actos administrativos-provea de la información necesaria a fin de contribuir de ese modo a un proceso transparente y democrático de negociación;

Que, mas allá de los antecedentes y principios expuestos, el proceso de negociación desarrollado por las representaciones gremiales locales de los trabajadores municipales y el Departamento Ejecutivo, todavía no totalmente consolidado, pone en evidencia la necesidad de establecer un instrumento que ordene racionalice y fije procedimientos claros, tanto en lo concerniente a una equilibrada y ajustada representación sindical, como en el desarrollo del proceso de negociación;



Que sin perjuicio del relativamente limitado rol que reserva la legislación vigente en la materia para el Departamento Deliberativo, se impone propiciar un papel mas relevante en la temática, que sin constituir una intromisión en las responsabilidades y facultades del Departamento Ejecutivo ni contrariar la ley imperante, facilite una participación pro activa y constructiva de los bloques representados en el Honorable Concejo Deliberante;

Por ello el EL Bloque de la Unión Cívica Radical, propone el siguiente

# PROYECTO DE ORDENANZA

**Artículo 1º:** Establécese por la presente el marco general para la negociación colectiva en el ámbito de la Municipalidad de Chascomús.

### **AMBITO DE APLICACIÓN - ALCANCES**

**Artículo 2º:** El presente régimen comprende a todos los trabajadores municipales, en las distintas situaciones de revista definidas en el Estatuto Municipal, Ley Nº 11.757, o la norma que la reemplace y/o en el estatuto local en caso de entrar en vigencia ordenanza en la materia. alcanzando al Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante, organismos descentralizados o cualquier otro ente en el que la Municipalidad tenga participación, directa o indirecta.

**Artículo 3º:** Se encuentra exceptuados del presente régimen:

- a) Titulares de cargos electivos, secretarios y subsecretarios, delegados municipales, personal de bloques políticos del departamento deliberativo, secretario y prosecretario del Concejo Deliberante, asesores y secretario privado.
- b) El personal municipal que se encuadre en otros regímenes distintos a los establecidos en el artículo anterior.
- c) El personal de planta con funciones políticas provisionales. Para estos últimos, el mecanismo operará para la determinación de los haberes de su cargo de reserva.

**Artículo 4º:** A través de la negociación colectiva se podrán regular todas las condiciones inherentes a la relación de empleo, y aquellas concernientes a las relaciones laborales entre los sujetos contratantes, debiéndose respetar en todo caso, la garantía constitucional de estabilidad en el empleo público.

**Artículo 5º:** No será objeto de negociación el principio de idoneidad como base para el ingreso y para la promoción en la carrera, ni los requisitos mínimos que para el desempeño de las funciones de los empleados establezca la Ley 11757 o la norma que la reemplace, ni cuestiones vinculadas a la potestad disciplinaria. Tampoco se someterá a valoración la facultad de dirección del Estado, en cuanto a la organización y conducción de la administración, en lo que concierne a su estructura orgánica.

**Artículo 6º:** Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en un todo de acuerdo a las definiciones contenidas en los convenios suscritos en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, y los principios y recomendaciones emanados de sus órganos de control.

# MESA NEGOCIADORA – INTEGRACIÓN

**Articulo 7º:** La negociación colectiva se hará efectiva a través de una Mesa Negociadora, integrada por una representación del Departamento Ejecutivo y otra integrada con representates de la/s organización/es sindicales habilitadas en cada caso, de acuerdo a lo consignado.



**Artículo 8º:** A efectos de la constitución efectiva de la Mesa Negociadora, y con ello de la formal puesta en marcha de los mecanismos y alcances de la presente, se firmará un Acta Constitutiva de Acogimiento (ACA) a los términos de la presente, debiendo verificarse alguna de las siguientes condiciones en cuanto a la integración de la representación de los empleados:

- a) Una sola organización gremial reconocida, o una sola institución con simple inscripción: la aceptación de la misma a integrar la Mesa Negociadora y a regirse por la presente.
- b) Dos organizaciones gremiales reconocidas: la aceptación de la entidad que reuna mayor cantidad de afiliados, o de ambas, a integrar la Mesa Negociadora y a regirse por la presente.
- c) Mas de dos organizaciones gremiales reconocidas: la aceptación de la mayoría simple de entidades a integrarse la Mesa Negociadora y a regirse por la presente.

**Artículo 9º:** Cuando como consecuencia de requisitorias de mejoras o recomposiciones salariales, y/o de condiciones de contexto macroeconómico que impliquen comprobables retrasos en el poder adquisitivo de los trabajadores, la negociación involucre el otorgamiento de mejoras salariales generalizadas en los haberes del personal municipal, podrán integrarse, con voz, a la Mesa Negociadora, representantes de los bloques que integren el Honorable Concejo Deliberante.

**Artículo 10º:** Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra, en cualquier tiempo, la formación de una mesa negociadora en el marco de la presente, indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias que deban ser objeto de la negociación.

**Artículo 11º:** La representación de la parte empleadora municipal, será ejercida por funcionarios designados por el Intendente, con rango no inferior a Secretarios, vinculados a las área de gobierno y/o hacienda y/o personal y/o Asuntos Legales.

**Artículo 12º:** La representación de los trabajadores se integrará con representantes de cada entidad sindical de primer grado que posea personería gremial y/o de las entidades sindicales de segundo grado que a la fecha acrediten afiliados activos con aporte efectivo a la misma.

**Artículo 13º:** Solo en caso de no existir organización gremial reconocida con personería gremial en dicho ámbito, la representación se integrará con aquella o aquellas instituciones con simple inscripción.

### **PROCEDIMIENTOS**

**Articulo 14º:** Se reconocerá la representatividad de cada organización gremial, expresada en término de votos, en forma proporcional a la cantidad de afiliados activos y cotizantes de cada una.

Cuando no exista acuerdo en el seno de la representación de los empleados se determinarán las decisiones por votación, para lo cual se tomarán en cuenta las respectivas representatividades de cada entidad gremial.

Artículo 15º: Los acuerdos que se suscriban constarán en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal y territorial de aplicación, con mención clara del nivel correspondiente;
- d) El período de vigencia;
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.



**Artículo 16º:** La negativa de cualquiera de las organizaciones sindicales a integrar las comisiones negociadoras no impedirá la adopción de decisiones válidas en el seno de la misma, siempre que se de alguna de las alternativas definidas en el artículo 8. La Mesa Negociadora notificará en forma fehaciente a las partes, el contenido de la resolución. De persistir la posición de la asociación sindical disidente, pasados los cinco días del dictado de dicho acto administrativo, el mismo quedará aprobada "ipso jure", y en caso de no convalidar lo actuado la organización sindical disidente, deberá dejarse constancia de ello en el Acta Acuerdo.

**Artículo 17º:** El acuerdo deberá aprobarse mediante el dictado del decreto correspondiente dentro del plazo de treinta (10) días de la suscripción del mismo.

**Artículo 18º:** En el supuesto descripto en el artículo 9º, los representantes del Departamento Deliberativo, podrán intervenir en la discusión de los temas en tratamiento, así como en la tarea de estudio y evaluación de la situación financiera del Municipio, el impacto de eventuales mejoras y los criterios de adecuación y o asignación de partidas presupuestarias, no obstante quedar reservada a favor del Departamento Ejecutivo la facultad de evaluar y disponer las mejoras referidas, y consecuentemente rubricar los acuerdos a que se arribe.

**Artículo 19º:** Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, los acuerdos a los que se arribe en oportunidad de presentarse las condiciones descriptas en el artículo 9º, deberán para formalizarse, obtener la convalidación del Honorable Concejo Deliberante

**Artículo 20º:** Suscripto el convenio celebrado entre las partes, y producido el dictado del Decreto u ordenanza convalidatoria, según corresponda, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco días a la Delegación correspondiente del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Bs. As., para su registro y publicación dentro de los cinco días de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, o en su defecto vencido el plazo fijado para ésta, y se aplicará a todo el personal comprendido en el mismo, todo ello sin perjuicio del acto administrativo que corresponda a la autoridad municipal.

**Artículo 21º:** Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendran subsistente las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado Municipal que no tengan carácter laboral. Todo ello hasta la entrada en vigencia de un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya covenido lo contrario. En caso de duda prevalecerán siempre las condiciones mas favorables al trabajador

### **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**Artículo 22º:** Las partes, en el marco de las negociaciones establecidas según los alcances de la presente, están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

- a) El compromiso de evitar medidas unilaterales, tales como, cese de tareas, quites de colaboración, etc., en el caso del personal; o sanciones, suspensiones o descuentos, en el caso de la parte empleadora;
- b) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- c) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- f) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate;



**Artículo 23º:** Durante las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto y será materia obligatoria de negociación cuestiones vinculadas con los servicios esenciales para la comunidad, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 25.877 y normas constitucionales y los principios del derecho internacional que rijan en la materia establecidos por la Organización Internacional del Trabajo.

#### **AUTORIDAD ARBITRAL**

**Artículo 24º:** El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Bs.As., en forma directa o a través de la delegación distrital, será la autoridad administrativa que participará como órgano imparcial arbitral, de la presente ordenanza, y en ejercicio de sus funciones estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

**Artículo 25º:** El Ministerio de Trabajo estará facultado, en cumplimiento de las funciones definidas en el artículo anterior para dictar las resoluciones complementarias que aseguren su eficaz cumplimiento. Cuando no hubiese avenimiento entre las partes podrá proponer fórmulas conciliatorias, y a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten.